

Andrés David Moncayo Clavijo*

Universidad de San Buenaventura

admoncayoc@usbcali.edu.co

**Modelos de elección y diversidad en los tribunales
constitucionales: un análisis para abordar la
diversidad en la Corte Constitucional colombiana**

*Selection Models and diversity in Constitutional Courts:
An Analysis to address diversity in the Colombian
Constitutional Court*

Artículo de investigación: recibido 22/05/2025 y aprobado 27/08/2026

* Doctorando en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid. Magíster en Derecho Económico por la Universidad Externado de Colombia. Especialista en Derecho Constitucional. Abogado. Profesor del programa de Derecho de la Universidad de San Buenaventura Cali (Colombia). Correo electrónico: 100526889@alumnos.uc3m.es. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3702-376X>

** El presente artículo corresponde al proyecto de investigación *Diversidad y Tribunales Constitucionales*, del cual desarrolla el primer objetivo específico, orientado a analizar los modelos de elección de los miembros de los tribunales constitucionales de Colombia, Bolivia, Chile, Italia, Alemania y España en función de los criterios de diversidad en su composición, con un especial énfasis en la Corte Constitucional de Colombia.

DOI:

<https://doi.org/10.18046/prec.v28.8558>

Cómo citar:

Moncayo Clavijo, A. D. (2026). Modelos de elección y diversidad en los tribunales constitucionales: un análisis para abordar la diversidad en la Corte Constitucional colombiana. *Precedente Revista Jurídica*, 28, 9-42.

<https://doi.org/10.18046/prec.v28.8558>



Esta obra se distribuye a través de una licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International.

Resumen

En una sociedad democrática, la composición de las altas autoridades judiciales es un asunto de mayor atención y observación, máxime cuando el foco se centra en los tribunales constitucionales, órganos de singular relevancia jurídica y política. Dentro del listado de observaciones, un renglón especial se ocupa de la cuestión de la diversidad con que son compuestos y, con ello, la garantía a la equidad de género y, en algunos diseños constitucionales, a la representación étnica y territorial.

Sobre esta base, el artículo analiza los diseños constitucionales y con ello los modelos de elección de cinco tribunales constitucionales, luego el grado de diversidad de género desde sus orígenes, para seguidamente enfocar igual análisis en la Corte Constitucional de Colombia. Se evidencia que, pese a los avances en la materia, la Corte ha sido un órgano de baja representación de la diversidad pese a los principios constitucionales y las normas que buscan impulsar acciones afirmativas. Finalmente, dado que no se trata de un artículo concluyente, se plantean algunas reflexiones y propuestas para mejorar la diversidad en la composición de la Corte Constitucional colombiana.

Palabras clave: tribunal constitucional, modelos de elección, diversidad, equidad de género, igualdad.

Abstract

In a democratic society, the composition of the highest judicial authorities is a matter of great attention and scrutiny, especially when the focus is on constitutional courts, bodies of singular legal and political significance. Among the various points of consideration, special attention is given to the issue of diversity in the composition of these bodies and, consequently, to the guarantee of gender equity and—in some constitutional frameworks—ethnic and territorial representation.

On this basis, this article analyzes the constitutional frameworks—and thus the election models—of five constitutional courts, then examines the degree of gender diversity since their inception, before applying the same analysis to the Constitutional Court of Colombia. It becomes evident that, despite progress in this area, the Court has been a body with low representation of diversity, despite constitutional principles and regulations aimed at promoting affirmative action. Finally, since this is not a conclusive article, it offers some reflections and proposals for improving diversity in the composition of the Colombian Constitutional Court.

Keywords: Constitutional Court, Electoral models, Diversity, Gender equity, Equality.

Introducción

El nuevo lenguaje de derechos forjado a partir de la segunda mitad del siglo XX trajo consigo la retoma del modelo de justicia constitucional diseñado por Hans Kelsen en la Constitución austriaca de 1920¹, el llamado “modelo europeo de constitucionalidad” (Aragón, 2021). Tal fue su protagonismo en el diseño de las nuevas constituciones del viejo continente que, por una cuestión de migración de ideas constitucionales, tuvo una inusitada apropiación y expansión en países de América Latina, configurando nuevos textos en relación con la naturaleza normativa, el principio de supremacía y la garantía judicial de la Constitución.

Este paradigma redefinió al Estado bajo una nueva categoría: *Estado constitucional*, determinado no solo por amplios catálogos de derechos, sino también por cortes o tribunales constitucionales² (en adelante, TC), con una singular relevancia jurídica debido a su naturaleza jurídico-política (García Cuevas, 2010) y su rol dentro de las democracias constitucionales. En este nuevo contexto de justicia constitucional, las cartas políticas no solo determinan sus ámbitos de competencia, sino también los marcos generales en relación con el modelo de elección y los requisitos básicos habilitantes para formar parte de estos. Esto es, determinan el diseño institucional mediante el cual el tribunal operará como garantía de seguridad jurídica.

En relación con los modelos de elección, en términos generales, para componer un TC es posible identificar cuatro modelos que prevalecen en los diseños constitucionales: i) elección ciudadana o popular, ii) designación por un órgano político, iii) selección meritocrática y iv) selección por pares judiciales (Ceballos et al., 2024, p. 15). La incorporación de determinado modelo en cada diseño constitucional variará según cómo se valoren las funciones del TC a la luz del ordenamiento jurídico, en relación con las demás entidades del Estado, a fin de garantizar los principios de separación de poderes y colaboración armónica, así como la independencia y autonomía judicial, previendo las preocupaciones en torno a la politización de los jueces (Lousada Arochena, 2024), al afán

1 Paralelo al modelo austriaco, el primer antecedente de un órgano especializado se halla en la Constitución de Checoslovaquia de 1920, que creó en sentido estricto el primer tribunal constitucional. Este operó entre 1920 y 1938, aunque en la literatura no llegó a tener el alcance del tribunal austriaco, de suerte que sea este último el de mayor referencia. Sobre el modelo de justicia constitucional checo, véase Société l'effort de la Tchecoslovaquie (1920).

2 Para efectos prácticos se usará indistintamente “Corte” o “Tribunal” para denominar al órgano especializado encargado de proteger el texto constitucional.

reciente por democratizar al poder judicial (Cortez Salinas, 2026) y el debate recurrente sobre la *objección democrática* que argumenta la falta de legitimidad de los TC para decidir los asuntos más importantes de la vida social (Jiménez, M., 2021, p. 17).

En aras de brindar una comprensión esencial sobre los modelos en cuestión, la Tabla 1 presenta sus características más relevantes, alertando previamente dos cuestiones: la primera tiene que ver con la inclusión de un *modelo híbrido o mixto*, el cual básicamente plantea una conjunción entre modelos. La segunda, con que los modelos de elección de los miembros de los TC constituyen referentes generales de procesos que internamente involucran etapas de [pre]selección y elección, razón por la cual la importancia de cada modelo bien se puede predicar en función de las razones de preselección (como fundamento previo) o de elección (con fundamento en el órgano).

Más allá de los fundamentos con base en los cuales se confeccionen, no todos los modelos de elección han tenido igual margen de incorporación en los textos constitucionales. De los cuatro modelos descritos, la elección de magistrados y magistradas por un órgano político es el que ha cobrado mayor relevancia³. Este modelo *prevalente* pareciera determinar la idea acerca de cómo deben ser elegidos los miembros de los TC en función de su naturaleza jurídico-política, la cual les faculta para adoptar decisiones con efectos políticos, lo que se hace particularmente claro cuando se declara contraria a la Constitución una norma con fuerza material de ley, sin que por ello se pueda concluir que son un órgano político.

Todos los modelos de elección presentan dinámicas complejas de interacción con la política que les permiten “una considerable influencia en el personal de los tribunales más altos” (Solozabal, 2022, p. 244), máxime cuando se trata de los TC, no solo como efecto para contrarrestar el déficit democrático directo, sino de modo especial frente a su naturaleza descrita, la cual en el fondo se traduce en la capacidad de limitar el desarrollo de la política y de control democrático del poder, de la democracia y del Estado constitucional de derecho. De ahí que los modelos de elección no se reducen a una mera cuestión procedimental respecto de las reglas sobre las cuales se eligen a su miembros; también aportan

3 Y aunque la elección por órgano político se trate con mayor grado de incorporación, lo cierto es que los diseños constitucionales no siempre optan por definir un modelo puro. Existen, como en el tribunal constitucional chileno o el español, casos híbridos donde se mezclan dos o más modelos de elección.

Tabla 1
Características de cada modelo de elección

Modelo	Características
Elección por órgano político de representación democrática	Sitúa la elección de los miembros del tribunal constitucional en cabeza del órgano legislativo de cada Estado, bien sea acorde con un sistema unicameral o bicameral. Las reglas de elección —ejemplo, mayorías y votación— varían de conformidad con cada ordenamiento jurídico.
Elección por pares judiciales	Determina que los miembros del tribunal constitucional sean elegidos por las supremas magistraturas de justicia, bien sea ordinaria o administrativa.
Elección basado en el mérito	Reconoce el mérito como la mejor forma de elección de los miembros de los TC bajo la premisa de que con ello se está eligiendo, sobre la base de las competencias y cualidades, a los mejores perfiles para ocupar la alta magistratura. Un proceso que por lo general se mide a partir de pruebas estandarizadas, perfiles académicos y profesionales. Se trata, entonces, de un modelo que no responde al órgano que decide o propone, sino a los requisitos exigidos para formar parte de los altos tribunales de justicia. Lo cual no excluye de su discusión el órgano que al final lleva a cabo la designación*.
Elección popular por voto universal	Parte de reconocer que, a fin de dotar de legitimidad democrática a los TC, la elección de sus miembros debe hacerse por medio de elecciones populares organizadas por los poderes electorales de cada Estado.
Modelo híbrido o mixto	No se trata de un modelo en particular, sino de la articulación, por regla general, entre dos modelos que de manera singular aportan una cuota para la composición total del TC.

*Un ejemplo de ello es la designación que lleva a cabo la comisión calificadora ecuatoriana, integrada por dos personas nombradas por cada una de las funciones del Estado (legislativa, ejecutiva y de transparencia y control social), posterior al concurso público (artículo 434 - Constitución del Ecuador, 2008), el cual informa un proceso meritocrático.

una reflexión sustancial sobre los objetivos y los principios que enmarcan todo proceso singular de elección y composición.

Esta interacción con la política puede —aunque guarde el prisma de neutralidad, objetividad e imparcialidad— favorecer patrones difíciles de percibir al momento de la designación de sus miembros; por ejemplo, factores de poder político o económico, centralismo, discriminación y prelación de género. Este último encuentra su expresión en la baja representación de la diversidad en la integración de estos tribunales.

En términos generales —y más allá de las particularidades que más adelante serán advertidas—, los TC han sido órganos escasamente representativos de la diversidad social y cultural, con una lenta pero progresiva inclusión de mujeres⁴ y una baja o nula participación de personas con discapacidad, afrodescendientes e indígenas. A la postre, esto consolida la composición de los TC a partir de variables como el género, la posición social —que determina la cantidad y calidad de los vasos comunicantes con el poder político— y la trayectoria universitaria.

Sin embargo, el criterio de diversidad se relaciona con la relevancia de los TC, no solo en cuanto a lo descrito, sino también al renglón específico de protección de derechos: la pluralidad cobra especial importancia, por cuanto una justicia diversa aporta voces, visiones y símbolos internos y externos a la labor y legitimidad de los jueces. Pese a lo anterior, a hoy son pocos los diseños constitucionales que disponen reconocer lo que se denominará “cláusulas de diversidad”, las cuales fungen como acciones afirmativas a fin de orientar la composición de los TC hacia la diversidad humana y social.

En sintonía con estas líneas precedentes, el presente artículo, que forma parte del proyecto de investigación *Diversidad y Tribunales Constitucionales*, constituye el primer desarrollo cuyo objetivo se centra en analizar los modelos de elección de los miembros de los tribunales constitucionales de Colombia, Bolivia, Chile, Italia, Alemania y España en función de los criterios de diversidad en su composición, destacando de manera especial lo que ha sido el devenir de la Corte Constitucional colombiana frente al objetivo de una justicia diversa.

Para tal fin, desde el punto de vista metodológico, el análisis se desarrolla en tres partes. La primera plantea cuestiones generales respecto de una revisión de

⁴ Una crítica que se puede presentar está relacionada con la diversidad sexual; dado que comúnmente las candidatas y candidatos no manifiestan abiertamente su orientación sexual, se prescinde esta categoría de análisis, sin que con ello se pretenda invisibilizar su importancia. Quizás trabajos ulteriores puedan abordar esta cuestión.

los modelos de elección en seis TC⁵: Colombia, Bolivia, Chile, Italia, Alemania y España. Para la selección de los TC se tuvo en cuenta que atendieran un modelo especializado⁶ de constitucionalidad, al tiempo que adoptaran el modelo *prevalente* de elección, adicionado al modelo de elección ciudadana o popular, que por su excepcionalidad nutre la reflexión.

La segunda parte atiende una genealogía de los TC reseñados a fin de poder identificar cuán diversos han sido en su composición y las particularidades que se presentan entre cada uno, al tiempo que se encauza el análisis en relación con la Corte Constitucional colombiana, logrando explorar a través de esta el criterio de diversidad en sus 34 años de vigencia institucional⁷. Y ya en la tercera y última parte se aborda la reflexión sobre el valor de la diversidad en la conformación de los TC en y para las sociedades democráticas, retrotrayendo los elementos que previamente se habían expuesto, con la intención de abrir un escenario de discusión en torno a la composición de la Corte Constitucional colombiana.

Una revisión de los modelos de elección de los miembros de los tribunales constitucionales de Bolivia, Chile, Colombia, Italia, Alemania y España

Al abordar cuestiones relativas a los TC, no tanto frente al *qué* sino al *cómo*, son diversas las discusiones que usualmente se formulan atendiendo a las controversias más relevantes: (i) legitimidad para anular decisiones democráticas cuando estas son contrarias a los textos constitucionales, esto es, en función de operar como *legislador negativo*⁸ bajo la clásica competencia defensiva de la Constitución según el modelo kelseniano; (ii) los riesgos de la politización judicial al anteponer las razones políticas a las razones constitucionales; (iii) la afirmación

17

5 Un listado valioso que relaciona los aproximadamente 47 TC especializados que operan en el ámbito global es el elaborado por la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional, disponible en: <https://www.cijc.org/es/acerca-de-cijc/Paginas/04-enlaces-de-interes.aspx>

6 Se excluye en consecuencia a las cortes no especializadas que, pese a que también llevan a cabo control de la Constitución, no siguen el modelo mencionado. Por ejemplo, la Suprema Corte de los Estados Unidos, el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela o el Supremo Tribunal Federal de Brasil.

7 La Corte Constitucional de Colombia, creada bajo la actual Constitución Política de 1991, posterior a su instalación, comenzó su funcionamiento oficial el 17 de febrero de 1992.

8 Para ampliar aquel célebre concepto del juez constitucional como legislador negativo, dada su capacidad de sustracción de normas jurídicas generales emitidas por el legislador, véase Tajadura (2014).

de que “los tribunales constitucionales no actúan exclusivamente de acuerdo con un razonamiento jurídico” (Solozabal, 2022, p. 243); (iv) la prevención del denominado “activismo de las cortes y la necesidad de contrarrestarlo a través de la propia autocontención de los tribunales” (Solozabal, 2022, p. 249); (v) las cuestiones acerca de la “legitimidad democrática del juez constitucional” (Muñoz, 2023); (vi) la “contingencia de que la jurisdicción constitucional pueda ser un contrapoder dentro de los poderes legítimos y reconocidos por un Estado” (García Cuevas, 2023, p. 10); (vii) la intervención judicial en la economía (Kalmanovitz, 1999) y (viii) las complejidades que puede significar para órganos por esencia jurídicos y conformados por juristas la regulación por vía del derecho de asuntos tan complejos como son las dinámicas sociales, económicas y antropológicas (Rodríguez Serpa y Guerra, 2020).

Luego, a la par de estas discusiones que circunnavegan los problemas de los TC, también aparecen factores asociados a problemas relativos a la selección y elección de sus miembros (Ceballos et al., 2024, p. 5). En tiempos donde la Constitución y los derechos se tornan la medida de todas las cosas, la igualdad de oportunidades, la no discriminación, la transparencia y la diversidad en la composición de los TC deben ser también cuestiones sustanciales de atención. Y es que todo modelo de elección está mediado simultáneamente por instituciones formales e informales que disponen e informan las reglas de juego (Fernández, 2021, p. 3).

Por *instituciones formales* hemos de reconocer las normas jurídicas generales dispuestas en la Constitución o en la ley por medio de las cuales se regula determinado modelo. Por su parte, las *instituciones informales*, aunque son recibidas por el jurista como ajenas al razonamiento jurídico, son “reglas socialmente compartidas, usualmente no escritas, que son creadas, comunicadas y aplicadas por fuera de los canales oficialmente aceptados” (Helmke y Levitsky, 2004, p. 727, como se citó en Fernández, 2021, p. 3), que por su naturaleza imponen mayores complejidades para fijar su contenido, pero que, al tratarse de una *regla* y no un mero uso o costumbre social, su identificación podría determinarse ante un hecho de vulneración que impone “un significado social negativo que puede ser percibido por un observador externo y que es registrado por quien incumple la norma” (Fernández, 2021, p. 7). Aunque ambas instituciones moldean los procesos de elección, son las primeras el principal objeto de discusión.

Según el diseño constitucional en el cual opera cada uno de los seis TC de los países objeto de revisión, son diversas las variaciones en el modelo de elección, el número de miembros y el periodo de funciones de cada tribunal.

Tanto Colombia como Chile prevén en sus diseños constitucionales el modelo prevalente de elección. La Corte Constitucional colombiana está compuesta por nueve⁹ miembros para un periodo de ocho años que son elegidos por el Senado de la República a partir de ternas enviadas por el presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado (Constitución Política de la República de Colombia, 1991, art. 239)¹⁰. Por su parte, el Tribunal Constitucional chileno compuesto por diez miembros, bajo la denominación de *ministros*, electos para un periodo de nueve años, sigue la fórmula de convergencia institucional según la cual tres miembros son elegidos por el presidente de la República, cuatro por el Congreso Nacional y tres por la Corte Suprema (Constitución Política de la República de Chile, 1980, art. 92). Un modelo de hibridación importante, por cuanto convergen en la elección de los ministros los tres poderes públicos del Estado, lo cual destaca la singular relevancia del TC en el diseño constitucional chileno.

En el caso boliviano, como excepción al modelo prevalente y a la hibridación de modelos que siguen el curso de las instituciones del Estado, la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia prevé desde el año 2009 la elección por voto ciudadano de los nueve miembros que conforman el pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional para un periodo individual de seis años. Un modelo que ha visto la luz en tres ocasiones, a saber, 2011, 2017 y 2024.

En referencia a los TC de Europa, la Corte Constitucional italiana, establecida a partir de la Constitución de 1947 y compuesta por quince miembros con periodos de nueve años, da continuidad al modelo de concurrencia entre los tres poderes públicos, determinando la elección en partes iguales (un tercio cada uno) por parte del presidente de la República, el Parlamento y las supremas magistraturas ordinaria y administrativa (Constitución de la República Italiana, 1947, art. 135).

En Alemania, el Tribunal Constitucional Federal consta de dos senados, cada uno compuesto por ocho miembros, para un periodo de doce años y cuyo

9 Para ahondar en la reglamentación sobre la composición de la Corte Constitucional colombiana, véase la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

10 Salvo referencias particulares, todos los artículos citados forman parte de los textos constitucionales de cada Estado, dado que las normas que informan la composición de los tribunales constitucionales por regla general tienen rango de norma superior. En relación con las disposiciones de rango legal que desarrollen los mandatos constitucionales, su enunciación se hará expresa a fin de evitar confusiones normativas.

modelo de elección recae completamente en el órgano político¹¹. El *Bundestag* (Parlamento) elige al primero, presidido por la presidencia del Tribunal, y el *Bundesrat* (Consejo Federal), al segundo, presidido por la vicepresidencia de este.

Para cerrar este contexto general, el Tribunal Constitucional español está compuesto por doce miembros nombrados por el rey para un periodo de nueve años. De acuerdo con el artículo 159 de la Constitución española, el modelo de elección nuevamente prevé una participación de todos los poderes del Estado: cuatro propuestos por el Congreso, cuatro a propuesta del Senado, dos por el Gobierno y dos por el Consejo General del Poder Judicial.

En los seis TC objeto de discusión —salvo Bolivia—, el modelo prevalente de elección se encuentra articulado, en algunos casos con la intervención del ejecutivo, en otros de la judicatura, por medio de los cuales se prevé una participación equilibrada entre los poderes del Estado según los principios de separación de poderes y de colaboración armónica. Sin embargo, son los TC de Colombia y Alemania los que se enfocan de lleno en el modelo de elección por órgano político, con la excepción de que, aunque en ambos Estados se prevé un modelo bicameral, en el caso colombiano la elección solo recae en una célula legislativa —el Senado de la República—, mientras que en el Tribunal alemán concurren ambas células legislativas en la elección. No está de más destacar que la composición del TC alemán es casi del doble que del TC colombiano (16 frente a 9, respectivamente), luego, a fin de no concentrar toda la elección en un cámara, se ha previsto la concurrencia descrita entre ambas.

Por otro lado, aunque no se advierta en las normas objeto de regulación, este modelo prevalente, bien sea que se presente de manera única o en alguna forma híbrida con otros modelos, tiene implicaciones importantes en lo que la teoría económica llama “costos de transacción”, que, en términos jurídicos, determinaría todas las características o dimensiones de una transacción —en este caso la elección— que pueden hacer el intercambio problemático o sumamente costoso (Salgado, 2003, p. 63). Y es que, en democracias multipartidistas, la elección final por el órgano político implica generar mayores transacciones dada la necesidad del voto favorable de un número mayor de facciones políticas, frente a lo que pudiese ocurrir en democracias bipartidistas. Empero, sea cual

11 Para conocer en detalle el proceso de elección de los jueces del Tribunal Constitucional Federal Alemán, véase Ley sobre el Tribunal Constitucional Federal (Bundesverfassungsgerichtsgesetz [BVerfGG]) [copia archivada el 9 de junio de 2018 en Wayback Machine]: <https://web.archive.org/web/20180609155012/https://germanlawarchive.iuscomp.org/?p=221>

sea el caso, la lógica del poder político se torna determinable y determinante para la ulterior elección.

Esta es una preocupación que en América Latina se ha acentuado por la fragilidad y las rupturas al orden democrático, así como por Estados de derecho débiles frente a la cooptación del poder político y económico. Como consecuencia de ello, los procesos de elección de los TC cohabitan con injerencias políticas que pueden comprometer principios básicos del poder judicial, “pues las amenazas a la independencia son una constante preocupación en contextos con fuertes presidencialismos como los latinoamericanos” (Montoya, 2015, p. 7). De ahí la importancia de que un buen diseño constitucional logre encauzar debidamente la elección hacia principios de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad, principios que la mayoría de las veces se recogen en las mismas cartas políticas.

Luego, bajo el nuevo lenguaje de los derechos, los modelos de elección de los TC deben operar de igual forma en función de los mismos, máxime cuando la elección no se deriva integralmente de un proceso meritocrático en donde las capacidades individuales determinan la elección de la magistratura. Con excepción del mérito, en aquellos modelos donde la elección es por un tercero se abren determinadas exigencias en sintonía con los principios de igualdad y no discriminación, pese a que su garantía no nuble por sí misma la concentración de poder político, la centralidad y la ausencia de inclusión de enfoques diferenciales especialmente étnicos. No obstante, su importancia como factor determinante para futuros procesos de transformación en la composición de los TC se mantiene incólume.

Estos procesos, como quiera que confronten estructuras de poder, han transitado no en un plano lineal ni constante, sino con sendos matices que varían de acuerdo con cada tribunal y las reglas formales que los regulan. En aras de comprender la diversidad en los TC objeto de estudio, una genealogía sobre su composición daría luces sobre las variaciones que han tenido en concordancia con el nuevo lenguaje imperante en el constitucionalismo del siglo XXI.

Una breve genealogía sobre la composición de los tribunales constitucionales

Bajo el interés de abordar cuestiones sustanciales para la Constitución, la sociedad y las normas internacionales en materia de derechos humanos, resulta indispensable advertir que las instituciones formales que regulan los modelos de elección de los miembros de TC carecen de elementos que permitan analizar el

grado de diversidad con que han sido conformados, puesto que estas instituciones se agotan en informar las reglas sobre las cuales operan los procesos de selección y elección, obrando de modo neutral ante sus resultados.

No obstante, esta situación deja inadvertido el hecho de que las normas mediante las cuales se conforman los TC poseen también la capacidad de generar mecanismos adecuados para fomentar la diversidad, dado que las reglas jurídicas operan como sistemas de incentivos, en este caso no económicos, pero sí políticos. Pero vamos por lo primero. Todos los modelos de elección, más allá de las razones y el orden de valores con base en los cuales se fundamentan, a primera vista se presentan de modo neutral y objetivo, argumentando la observancia de los principios de imparcialidad, transparencia e igualdad de oportunidades en los requisitos habilitantes dispuestos para tal fin. Su objetivo es depurar los perfiles entre quienes los cumplen y quienes no, para un ulterior proceso de elección.

Tras una revisión a las constituciones de los países objeto de estudio, son requisitos habilitantes comunes¹²: i) experiencia profesional por un tiempo determinado; ii) la distinción o buen crédito en la actividad profesional, universitaria o pública; iii) no haber recaído en condenas a pena privativa de la libertad y iv) cumplir con el régimen de inhabilidades que en cada caso se disponga. Requisitos que en términos generales buscan ser suficientes para garantizar el proceso de elección y la mejor conformación posible de los TC. En cualquier caso, más allá de las singularidades, la experiencia e idoneidad se presenta en todos los casos como presupuesto de estimada relevancia para la ecuación.

Sin embargo, a la par de los requisitos habilitantes en cuestión, es importante destacar cómo algunos modelos de elección han venido incorporando, o bien motivados por un compromiso público con la igualdad y la diversidad o bien como desarrollo de los principios que figuran en la Constitución, algunos requisitos adicionales que denominaremos *criterios de diversidad*, cuyo objetivo es atender mediante acciones positivas determinadas desigualdades entre grupos

12 En el caso de la Corte Constitucional colombiana, el artículo 232 dispone que para ser magistrado se requiere: “1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio. 2. Ser abogado. 3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. 4. Haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente”.

poblacionales, para proveer mejoras en las instituciones formales de elección de los miembros de los TC de sociedades democráticas.

En España, tras la reforma por la Ley Orgánica 2/2024¹³ sobre representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de poder, se dispuso que cada órgano encargado de las propuestas de nombramiento debe garantizar el principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres, de forma que las candidaturas incluyan como mínimo un cuarenta por ciento de cada grupo poblacional, puesto que, a consideración de la ley, “un aspecto de especial relevancia a la hora de determinar la calidad de un sistema democrático es, sin duda, el grado de igualdad entre mujeres y hombres que existe en la sociedad” (Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2024). Una medida positiva con la cual se busca hacer frente al hecho de que las “decisiones discrecionales en los altos cargos de la magistratura inciden negativamente en la incorporación de las mujeres”, como lo advierte Cárdenas Gordón (2025, p. 69), lo cual se traduce en que los mandatos de igualdad por sí mismos no operan como catalizadores de la igualdad en la composición de los TC.

Bolivia, dada su condición social pluriétnica, presenta un *criterio de diversidad étnica* relevante que, guardando las proporciones con los demás países de América Latina, puede ser objeto de especial reflexión para otros diseños constitucionales en el Cono Sur. Bajo el criterio en mención, para la composición de su TC se exige que al menos dos candidatos¹⁴ provengan del sistema indígena originario campesino¹⁵ por autoidentificación personal¹⁶, una cuota que obliga a la representación de los pueblos y las naciones indígenas bolivianas en el TC.

13 Reforma que vino a introducir avances respecto de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la cual instruyó: “una acción normativa dirigida a combatir todas las manifestaciones aún subsistentes de discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo y a promover la igualdad real entre mujeres y hombres, con remoción de los obstáculos y estereotipos sociales que impiden alcanzarla” (Exposición de motivos del texto consolidado de la Ley).

14 Para un análisis detallado sobre la ley que regula la estructura, organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional, véase Ley n.º 027 del 6 de julio de 2010. <https://tcpbolivia.bo/wp-content/uploads/2021/08/ley027.pdf>

15 De acuerdo con la Defensoría del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia (2014), la categoría indígena originario campesino hace referencia a “todas las colectividades humanas que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española”.

16 Según el Decreto Supremo n.º 4924, 26 de abril de 2023, a petición del solicitante se podrá incluir en la cédula de identidad la Nación o Pueblo Indígena Originario Campesino con el cual se sienta identificada la persona. Al respecto, véase <https://www.lexivox.org/norms/BO-DS-N4924.html>.

A continuación, revisamos dos ejemplos más de diseños constitucionales no previstos en los países objeto de revisión. El primero es el caso sudafricano, en cuyo numeral 2° del artículo 174 se dispone la obligación de que la magistratura sea un reflejo amplio respecto de la *composición racial y de género* del país afirmando el compromiso del Estado en la materia por cuestiones históricas. El segundo se relaciona con la Constitución ecuatoriana de 2008, la cual prevé que para la integración de los miembros de la Corte Constitucional se debe procurar la paridad entre hombres y mujeres, con la particularidad de que, en caso de existir dos candidaturas en iguales condiciones, se le dará prelación a la candidatura femenina¹⁷.

De lo anterior surgen algunas consideraciones. Describir y analizar cualquier TC en función de su diversidad paritaria o étnica, pese a que en el caso que nos ocupa se parte de cuerpos normativos, nos muestra que estos al final del día son la expresión de las sociedades objeto de regulación, de ahí que las exigencias para todos los tribunales constitucionales no puedan ser iguales. En suma, los modelos de elección y los criterios de diversidad responden a quienes confeccionan las normas, y estos en últimas al poder constituyente que los faculta para tal fin. Una cadena no solo de validez normativa, sino también de legitimidad. Ciertamente es que la diversidad, como ya fue expuesto, puede ser medida en función de diversos factores. Sin embargo, frente a la genealogía propuesta se atenderá una revisión en función del género, dejando los otros criterios al análisis exclusivo de la Corte Constitucional colombiana.

La representación de género como criterio de diversidad en los tribunales constitucionales

Tomando en consideración el criterio *sub examine* de modo amplio, el aumento de mujeres en los TC ha sido una cuestión relevante “ya sea porque hay una norma que así lo establezca, o porque han asumido un compromiso público al respecto” (Pérez, 2023, p. 123). Entre los diversos tribunales se presentan variaciones, tanto en número como en el registro global, dado que algunos fueron instituidos de manera más reciente que otros.

17 Al respecto, véase el artículo 181 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional del Ecuador (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009).

Comencemos nuevamente por América Latina. En la Corte Constitucional de Colombia¹⁸, desde su creación en 1991 hasta 2025, se “han elegido 52 magistrados titulares y 28 magistrados por encargo, para un total de 80 magistrados y magistradas” (Ilex Acción Jurídica, 2025). Respecto de aquellos titulares que son elegidos bajo el modelo descrito en el artículo 239¹⁹, 44 han sido hombres (84,6%) y 8 han sido mujeres (15,4%), siendo Clara Inés Vargas Hernández la primera mujer en tomar posesión del cargo en el año 2001.

El Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia²⁰, desde su creación en el año 2009, se ha conformado en tres oportunidades mediante el modelo de elección ciudadana o popular: 2011, 2017 y 2024. En 2011 fueron elegidos magistrados titulares cuatro mujeres y tres hombres (Órgano Electoral Plurinacional, 2011); en 2017, cuatro mujeres y cinco hombres (Órgano Electoral Plurinacional, 2017), y, para las elecciones de finales de 2024 (Órgano Electoral Plurinacional, 2024) fueron elegidas dos mujeres y dos hombres²¹. En total, 10 hombres y 10 mujeres para un tribunal con 15 años de existencia. En relación con el *criterio de diversidad étnica*, en las elecciones de 2011 y de 2017, cinco y cuatro miembros respectivamente, provenientes del pueblo aimara, declararon su identificación con un pueblo o nación indígena en la categoría *Indígena Originario Campesino*. En cuanto a las elecciones del 2024, Amalia Laura Vilca, originaria de la nación indígena *Qhara Qhara* —pueblo ancestral de los Andes bolivianos—, fue elegida magistrada titular del TCP.

18 Para un valioso aporte a la memoria de los magistrados y magistradas que han ocupado tan alta dignidad, véase W. Jiménez (2021).

19 El artículo en cuestión dispone: “Los magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de sendas ternas que le presenten el presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado”.

20 Bajo la Constitución Política del Estado de Bolivia de 1967, fue creado mediante la reforma constitucional de 1994 el primer tribunal constitucional especializado en ese país, el cual funge como antesala del actual Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia creado bajo la actual Constitución de 2009. Dado este hito, para determinar la composición del TC se toma como marco de referencia la carta política vigente.

21 Dadas las tensiones políticas y jurídicas internas que marcaron la elección judicial de 2024, la composición del TCP se fijó en ocho miembros (cuatro titulares y cuatro suplentes). A la fecha de consulta de este trabajo, no se ha terminado de componer el pleno.

En Chile, desde 1981²² el Tribunal Constitucional ha sido compuesto por 56 ministros y ministras —contando los actuales—, de los cuales diez han sido mujeres (17,86%) y 46 hombres (82,14%). Tempranamente, en 1989, Luz María Bulnes Aldunante fue la primera mujer en asumir el cargo.

Volviendo a Europa, la Corte Constitucional italiana, pese a que desde sus inicios tuvo un proceso lento de conformación dado el retraso del legislador en su reglamentación —lo cual condujo a que su composición plena se demorase hasta finales de 1955, exactamente ocho años después de haber sido promulgada la Constitución—, desde 1956 hasta 2025 han sido nombrados y elegidos un total de 123 jueces²³ —incluyendo los miembros actuales—, de los cuales nueve han sido mujeres (7,32%) y 114 han sido hombres (92,68%). En 1996, Fernanda Contri fue la primera mujer en ser nombrada magistrada del TC de Italia. A su turno, el Tribunal Constitucional español, establecido por la Constitución Española de 1978 y desarrollado mediante la Ley Orgánica 2/1979, quedó formalmente constituido por vez primera en febrero de 1980 bajo la presidencia del exmagistrado Manuel García-Pelayo. Desde entonces, ha estado compuesto por 59 miembros²⁴ de los cuales 50 han sido hombres (84,75%) y nueve mujeres (15,25%). Una de estas, Gloria Begué Cantón, “en febrero de 1980 fue nombrada, a propuesta del Senado, magistrada del Primer Tribunal Constitucional y en marzo de 1986 fue elegida vicepresidenta por el Pleno de dicho tribunal” (Fernández, s. f.).

Finalmente, desde que fue establecido en 1951, el Tribunal Constitucional Federal alemán ha estado compuesto por 119 miembros, de los cuales 92 han sido hombres (77,3%) y 27 mujeres (22,7%). Ese mismo año, Erna Scheffler pasó a la historia como la primera jueza del Tribunal, en el que fue la única mujer durante sus primeros 12 años de existencia.

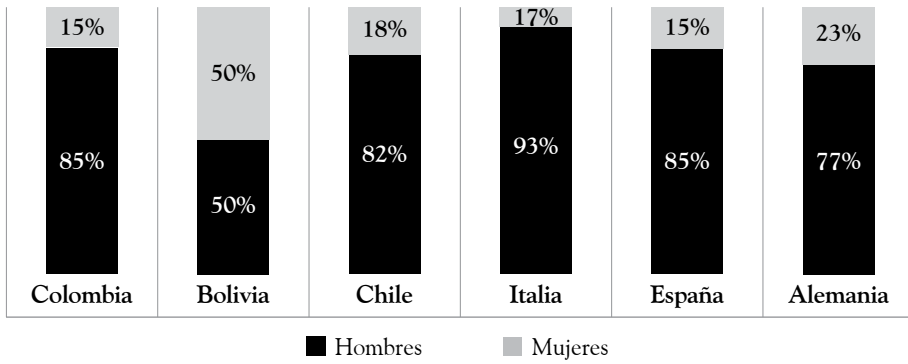
22 Para una revisión de estos datos, se recomienda consultar el micrositio institucional del Tribunal Constitucional de Chile. Recuperado en mayo de 2026 de: <https://www2.tribunalconstitucional.cl/integracion-actual/integracion-historica/>

23 Para una revisión de estos datos, se recomienda consultar el micrositio *I Giudici costituzionali* en el sitio oficial de la Corte Institucional de Italia. Recuperado en mayo de 2026 de: <https://www.cortecostituzionale.it/contenuti/composizione/giudici-costituzionali>

24 Para una revisión de estos datos, se recomienda consultar el sitio oficial del Tribunal Constitucional de España. <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/historia/Paginas/Tribunal-Constitucional-de-Espania.aspx>

A continuación, la Figura 1 ofrece una síntesis gráfica de la composición de los TC objeto de estudio:

Figura 1
Composición entre hombres y mujeres de los tribunales constitucionales de Colombia, Bolivia, Chile, Italia, Alemania y España



Nota. Elaboración propia a partir de la información oficial de composición de cada tribunal (datos consolidados a mayo de 2026).

Tomando en cuenta las variaciones en la distribución por género de los miembros de los TC, es notable el mayor número de hombres en su composición. En el caso europeo, cuyos TC se remontan a constituciones aprobadas en la segunda mitad del siglo pasado, la representación masculina ha sido altamente prevalente, con la característica de que sus miembros son elegidos bien por el modelo de elección por órgano político, bien por modelos híbridos donde concurren todos los poderes públicos, incluso los parlamentos. De los tres países objeto de revisión, Italia es el caso más paradigmático de concentración masculina e infrarrepresentación de la mujer, considerando que se trata de un TC con 70 años de vigencia constitucional.

Los TC de Colombia, Chile y España, más allá de las distancias numéricas, presentan un patrón similar de prevalente participación masculina, sin que esto opaque los procesos de transformación paritaria que se han venido presentando en la integración de diversos TC, en algunas ocasiones con predominio de mujeres: por ejemplo, la quinta Corte Constitucional colombiana, que estuvo

compuesta por cinco mujeres y cuatro hombres²⁵, o la actual Corte Constitucional chilena, integrada por seis mujeres y cuatro hombres²⁶.

En otro renglón se sitúa el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. A partir de su modelo de elección por voto ciudadano o popular, fortalecido por el criterio de diversidad étnica fundamentado en el artículo 197, el cual dispone “criterios de plurinacionalidad con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino” (Ministerio de Educación de Bolivia, s. f.), se evidencia una composición fuertemente paritaria entre hombres y mujeres con la inclusión, a su vez, de comunidades indígenas. Pese a que no es objeto de análisis comprender ni explicar el modelo boliviano, no hay que perder de vista que las reglas informales que operan en los procesos de elección popular no son las mismas que aquellas que operan en los modelos de elección por órgano político o por los demás órganos del Estado. Las ciudadanías también tienen una agenda y visión del Estado, la cual no necesariamente se compagina con la del poder político.

Ahora bien, volviendo la mirada a la Corte Constitucional colombiana, pese a los avances normativos y la incorporación en la Constitución del deber de garantizar los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito (Constitución Política, 1991, art. 126), persiste una distancia considerable entre la representación por género y —de mayor complejidad— la representación étnica. Luego, ¿cómo comprender este fenómeno? ¿Será acaso un déficit normativo del modelo de elección? ¿Será acaso un problema de los costes de transacción que hacen más complejos los intercambios necesarios para una ulterior elección?

La cuestión de la diversidad. Reflexiones para una Corte Constitucional más diversa

Abordar la cuestión de un TC diverso pasa no solo por las reglas de selección y los modelos de elección, sino también por todos los actores directos e indirectos que median en la ecuación. Los programas de derecho, como espacios para

25 Mujeres: Natalia Ángel Cabo, Gloria Stella Ortiz Delgado, Cristina Pardo Schlesinger, Diana Fajardo Rivera, Paola Andrea Meneses Mosquera. Hombres: José Fernando Reyes Cuartas, Antonio José Lizarazo Ocampo, Alejandro Linares Cantillo, Jorge Enrique Ibáñez Najar.

26 Mujeres: Nancy Yáñez Fuenzalida, Daniela Marzi Muñoz, María Pía Silva Gallinato, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas y Alejandra Precht Rorris. Hombres: Miguel Ángel Fernández, Raúl Mera Muñoz, Héctor Mery Romero y Mario Gómez Montoya.

la formación jurídica, permiten un primer diagnóstico de la diversidad de la profesión. Dejando a un lado la incidencia o no que pueda ejercer determinado claustro en fomentar o propiciar la elección de sus egresados, las aulas de clase son factores que determinan, a futuro, la diversidad en la judicatura.

En tiempos donde solo los hombres se podían titular como abogados, la composición de los TC era una cuestión exclusivamente masculina. Luego, mediante los procesos de *democratización del aula* y del acceso universal a la educación superior, la cuestión cambió tanto cualitativa como cuantitativamente. En materia de formación jurídica, pese a que la incorporación de la mujer en los programas de Derecho fue tardía, para finales del siglo XIX ya se estaban titulando las primeras abogadas: Lidia Poët en Italia (1883) y Matilde Throup Sepúlveda en Chile (1892). Más adelante, Ascensión Chirivella Marín²⁷ en España y María Otto en Alemania, ambas en 1922, y la colombiana Rosita Rojas Castro, en 1942, fueron quienes alimentaron un proceso de transformación social y cultural en la educación jurídica a nivel mundial y nacional.

Tal ha sido la transformación, particularmente en Colombia, que actualmente el número de mujeres graduadas de los programas de Derecho es superior al de hombres. De acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional (2024), en el último informe de graduados del año 2024, de un total de 20 130 graduados de Derecho, 11 147 fueron mujeres (55,38%) y 8983 fueron hombres (44,62%), lo cual denota un mayor interés de las mujeres en los estudios jurídicos.

Esta creciente cifra se evidencia de igual manera en la composición de la Rama Judicial. De acuerdo con la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial (s. f.), en Colombia hay 39 158 servidores judiciales²⁸, de los cuales 6343 son funcionarios judiciales y 32 815 empleados judiciales. La distribución por género arroja que, del total, 21 590 son mujeres (55,14%) y 17 568 son

27 En el caso español se encuentran referencias divergentes sobre quién fue la primera mujer en licenciarse en Derecho, dentro de las cuales se destacan Victoria Kent, Clara Campoamor o la madrileña Carmen López Bonilla, esta última reconocida así en la página del Congreso de los Diputados: “López Bonilla: 1ª mujer abogada y empleada de las Cortes”. Sin embargo, tras una revisión de fuentes, dada la disparidad de criterios, gran parte de la literatura se ha decantado por reconocer que fue María Ascensión Chirivella Marín (1893–1980) la primera mujer en licenciarse en Derecho. Sobre el particular, véase Martín (2023).

28 De conformidad con el artículo 125 de la Ley 270 de 1996, los servidores públicos se clasifican de acuerdo con la naturaleza de la función. En virtud de ello, tienen calidad de funcionarios judiciales los magistrados y magistradas de las corporaciones públicas y los jueces y juezas de la República. A su turno, se consideran empleados judiciales las demás personas que ocupan cargos en las corporaciones y en los distintos despachos judiciales del país.

hombres (44,86%). Si lo acotamos solo a funcionarios judiciales, encontramos que hay 2989 mujeres (47,12%) frente a 3354 hombres (52,88%), lo que indica que cerca del 50% de la administración de justicia la llevan a cabo las mujeres. En contraste, entre los empleados judiciales, la proporción se invierte, con una presencia de 18 601 mujeres (56,68%), y 14 214 hombres (43,32%).

Finalmente, de acuerdo con el tipo de cargo, excluyendo los empleados judiciales y centrando el enfoque en los 6343 funcionarios judiciales, la mayor presencia de mujeres se concentra en los juzgados municipales y decrece hasta las altas corporaciones judiciales, tal como se puede evidenciar en la Tabla 2 a continuación.

Tabla 2
Composición por género de los funcionarios judiciales
de la Rama Judicial en Colombia

Tipo de empleado	Hombre	Mujer	Total
Magistrado Alta Corporación	59	23	82
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional	518	334	852
Juez Circuito	1315	1192	2507
Juez Municipal	1462	1440	2902

Nota. Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial (s. f.) (datos consultados en mayo de 2026).

30

Con base en la información anterior, la representación por género dentro del conjunto de la Rama Judicial reproduce el mismo fenómeno descrito respecto a la composición de la Corte Constitucional: mayor participación de hombres que de mujeres. Aunque la situación se refleja en todos los niveles de cargo, a medida que disminuye su jerarquía, se observa que la brecha en la representación es menor: por ejemplo, la distancia entre hombres y mujeres en el nivel de juez municipal es apenas de 22; una diferencia muy sutil si se toma en cuenta que este es el cargo con mayor número de funcionarios judiciales.

En cuanto a la representación de la mujer en las altas corporaciones de justicia, desde 2022 —fecha a partir de la cual la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial tiene registro— se nota un particular estatismo en la

composición por género para ambos grupos. Para ilustrarlo, la Tabla 3 presenta las variaciones entre hombres y mujeres de 2022 a 2025 en la integración de las magistraturas de alta corporación:

Tabla 3
Representación de la mujer en las magistraturas de alta corporación de justicia

Año	Hombre	Mujer
2022	63	28
2023	66	27
2024	62	28
2025	59	23

Nota. Elaboración propia a partir de los datos de la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial (datos consolidados en mayo de 2026).

Nótese, en consecuencia, que las variaciones entre hombres se mantienen en valores entre 59 y 66, mientras que en las mujeres van de 23 a 28: en 2024 una magistrada más que en 2023, y en 2025 cinco menos que en 2024. Y aunque estos valores medidos por años son generales para las altas corporaciones judiciales, no hay que perder de vista que, durante toda su existencia, solo 8 miembros de la Corte Constitucional han sido mujeres, frente a 44 hombres. Incluso la integración actual en 2026 dista de garantizar el criterio de paridad de género, dado que integran el alto tribunal seis hombres y tres mujeres²⁹.

Si respecto al criterio de diversidad de género los números siguen mostrando que queda un largo camino por recorrer, para otras diversidades la situación pareciera ser más compleja. Al ser Colombia un país étnico y culturalmente diverso, característica reconocida y protegida por la Constitución en el artículo 7.º, al órgano encargado de proteger y salvaguardar aquella diversidad le ha

29 Mujeres: Paola Andrea Meneses Mosquera, Natalia Ángel Cabo y Lina Marcela Escobar Martínez. Hombres: Carlos Camargo Assis, Juan Carlos Cortés González, Héctor Alfonso Carvajal Londoño, Vladimir Fernández Andrade, Miguel Polo Rosero y Jorge Enrique Ibáñez Najjar.

costado lograr —no por su obra directa sino por el modelo de elección— una composición acorde con este reconocimiento, al punto de que nunca se ha ternado a juristas indígenas —sí de comunidades negras³⁰, pero sin que a la fecha se haya logrado su elección—.

Pero mientras que en la Corte Constitucional colombiana esta diversidad aún no se alcanza, un actor importante como la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), conformada por 51³¹ miembros, ha sido ejemplo de integración diversa de una alta corporación de justicia. Primero, algunas particularidades importantes sobre su modelo de elección.

Dentro de los requisitos habilitantes para el nombramiento de los magistrados y magistradas de la JEP, las personas interesadas deben cumplir los mismos requisitos exigidos para ser miembro de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, más una experiencia en su formación “en distintas ramas del Derecho, en especial en derechos humanos, Derecho Internacional Humanitario y resolución de conflictos” (Fundación Ideas para la Paz, s. f.).

Una vez conformada la lista de elegibles, la selección estaba a cargo de un *Comité de escogencia*³², ajeno a la estructura del Estado y compuesto por cinco personas, cada una proveniente de las Naciones Unidas, la Corte Europea de Derechos Humanos, las universidades públicas de Colombia, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y el Centro Internacional de Justicia Transicional. Con base en la reglamentación del Acuerdo de Paz, se incluyeron “criterios formales claros —relacionados específicamente con la acción afirmativa a favor de las minorías— que sirvieron como guía para el proceso de selección de los magistrados(as)” (Pardo, 2020, p. 213). El resultado: una composición heterogénea en la cual el 55% eran mujeres y el 45% hombres, donde del total de

30 Por ejemplo, en el año 2025, ante la terminación del periodo constitucional de la exmagistrada Diana Fajardo Rivera, la Corte Suprema de Justicia presentó, por vez primera desde 1992, una terna de solo mujeres, en la que destacaba la selección de la abogada Lisneider Hinestroza Cuesta, mujer negra del departamento del Chocó. Posteriormente, en el mismo año, en la elección mediante la cual se buscaba reemplazar al exmagistrado José Fernando Reyes, la terna, que le correspondió a la Corte Suprema de Justicia, estuvo compuesta por Carlos Ernesto Camargo Assis, María Patricia Balanta Medina —mujer negra de reconocida trayectoria en la justicia— y Jaime Humberto Tobar Ordóñez. Ni la abogada Hinestroza ni la magistrada Balanta fueron elegidas.

31 Con base en lo dispuesto en el acuerdo, serán 20 magistrados (y 7 suplentes) los que conformarán el Tribunal de Paz y 18 magistrados (más 6 suplentes) en las Salas de Justicia.

32 Comité reglamentado mediante Acto Legislativo 01 de 2017 y Decreto 587 de 2017.

candidatos que se reconocieron dentro de una minoría étnica el 40% pertenecían a comunidades indígenas y el 60% a comunidades negras. Al final, el 12% del total de la magistratura estaba compuesta por magistradas y magistrados afro (Colombia +20, 2020).

De esta composición pluriétnica cabe destacar a las magistradas Belkis Florentina Izquierdo Torres, indígena arhuaca, y Ana Manuela Ochoa Arias, indígena kankuama, quienes integran, respectivamente, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas y la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Su presencia en el tribunal de paz les ha dado una narrativa propia a las afectaciones sufridas por los pueblos étnicos de Colombia en el marco del conflicto armado, al igual que otorga visibilidad y apertura a los casos 02, sobre “situación territorial de Nariño”, y 09, que ordena “investigar los crímenes cometidos en contra de pueblos y territorios étnicos”.

Por otro lado, un renglón adicional en la cuestión de la diversidad consiste en reconocer a Colombia como un país de regiones y territorios. Un proyecto de diversidad en los TC debe llevar consigo voces de las regiones, esto es, articular la periferia con el centro del país: tal como lo demuestra la JEP, integrar a personas de los distintos territorios que aporten voces y realidades que, en ocasiones, resultan difíciles de dimensionar desde el centralismo. Pese a que frente a ello se pueda discutir el rol de las audiencias públicas como espacios de diálogo ciudadano y territorial como expresión de un “constitucionalismo dialógico (Franco et al., 2024) —en palabras de Roberto Gargarella—, al final, desde una mirada interna de quienes juzgan y valoran, se mantiene el patrón de centralidad y élite.

Así pues, repensar la composición y las formas de selección y elección —incluso cuestionando los actuales requisitos habilitantes— implica el convencimiento de que la conformación de los TC debe compaginarse con un modelo más abierto y participativo. Por ello, la representación de la diversidad fundada en el presupuesto de identidad plantea dos escenarios que, debidamente incorporados en las instituciones formales, pueden generar cambios positivos: la representación como identidad y la representación como proyecto político.

La identidad es una noción paradójica, puesto que implica a la vez unidad y unicidad (García, 2008): establece similitud con quien comparte valores y características, en tanto lo diferencia del otro. Una similitud en la cual lo estético y lo visual se entrelazan con lo identitario, que viene a estar dominado por la

presencia de determinados caracteres: *mujer, discapacidad o indígena*. Luego, la cuestión de más o menos diversidad en la composición de cualquier órgano de poder se mide por la correspondencia *visual* con estos caracteres. Pero este tipo de representación, sin un sustrato de generación de cambio motivado por principios de igualdad y no discriminación, se torna inocuo como forma de acción política, aunque no por ello pierde su eficacia simbólica frente al derecho y la sociedad. De ahí la importancia de destacar a las primeras mujeres en ser nombradas magistradas de los respectivos TC.

Pero si la infrarrepresentación de los grupos poblacionales aquí expuestos se ciñe de manera exclusiva a los efectos visuales identitarios —esto es, ver a una mujer, persona con discapacidad o indígena, y por ello suponer que ahí se agota cualquier cambio social—, no se estarían atendiendo las reflexiones estructurales necesarias sobre el déficit de diversidad, a menos que el objetivo sea una instrumentalización de la diversidad, postura que vacía cualquier enfoque de derechos. En respuesta a ello, la representación como proyecto político transita más allá de la representación como identidad alertando las problemáticas estructurales que dan origen a las infrarrepresentaciones expuestas, lo cual pone de presente la paridad como una precondition para la legitimidad de las sociedades democráticas (Cárdenas, 2025, p. 66).

De modo que la representación como proyecto político parte de reconocer que, en sociedades democráticas, la diversidad desempeña externalidades positivas en los agentes sociales, no solo desde la dimensión simbólica, sino también en relación con los principios que guían a las instituciones del Estado.

En este sentido, una de las variables de valoración de los TC a las cuales nutre la diversidad es su legitimidad social, puesto que “una composición diversa aporta diferentes voces y perspectivas a la judicatura y refuerza la legitimidad del sistema judicial”, en virtud de que coadyuva a incluir “todas las voces en los asuntos de interés público” (Naciones Unidas, 2021, p. 5). Desde la diversidad como legitimidad, un sistema de justicia no solo dependería de sus decisiones o del nivel de argumentación de estas (Alexy), sino también de quiénes son los que toman las decisiones. Por ello, una “fuerza laboral judicial diversa, compuesta por hombres y mujeres de diferentes orígenes, puede aportar diferentes voces y perspectivas a la magistratura [...]; puede también fortalecer la integridad del poder judicial, promoviendo la confianza de los ciudadanos en los servicios de justicia” (OECD, 2019) y reforzando las visiones de la justicia.

Reconocer los hechos inéditos en el decurso de las sociedades en los cuales personas de determinados grupos poblacionales, otrora excluidos, rompían con los paradigmas establecidos y abrían camino en estamentos políticos y jurídicos, es hacer evidente el valor de la igualdad. De ahí que se resalten con tanto ahínco las veces que una mujer ocupa el rol de jueza en una alta corporación de justicia: Karen Luise Vilanova Bautista de Souza —primera jueza afrodescendiente del Estado de Río Grande do Sul en Brasil—, Navi Pillay —primera mujer no blanca (de origen indio tamil) en el Tribunal Superior de Sudáfrica— o Elizabeth Odio Benito —primera mujer presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos— (Dejusticia, 2024).

Que una persona indígena, gracias a su formación y talento, forme parte de un TC proyecta una sociedad con paridad de oportunidades, donde la igualdad material y efectiva deja de ser un ideal y se torna una vivencia práctica del acuerdo social. Por ello es importante que los modelos de elección se compaginen con el valor de la diversidad, la democracia y los principios constitucionales, diseñando instituciones formales adecuadas que garanticen de modo concomitante principios de transparencia, eficacia, imparcialidad, objetividad e igualdad.

Quedaría por mencionar que el abordaje de la diversidad en la composición de los TC debería por lo menos contemplar los siguientes aspectos: i) el proyecto político social erigido sobre las instituciones formales vigentes, empezando por la Constitución; ii) la revisión de los requisitos habilitantes a fin de determinar si estos se compaginan con el proyecto político-social; iii) el análisis sobre la necesidad de determinar criterios de diversidad; iv) el diseño de un modelo de elección mediante el cual los TC se nutran de jueces con virtudes profesionales y humanas, independientes en su nombramiento y desempeño, y que a su vez tomen en cuenta “las voces diversas de los grupos tradicionalmente discriminados, por lo cual es importante que la composición de la justicia sea más inclusiva y diversa de lo que ha sido” (Ceballos et al., 2024, p. 20). Por ello, bien valdría la pena establecer una mayor discusión en torno al modelo de elección de los magistrados y magistradas de la JEP, con el fin de encontrar elementos que aporten luces ante tanta penumbra.

Conclusiones

La primera conclusión es que, vistos en retrospectiva, los TC como órganos de poder y conformados por el poder —más allá de los santos óleos que se les apliquen— no son ajenos al mismo. Por tanto, los modelos de elección de sus miembros representan asuntos de amplia discusión, controversia e interés, dada la labor que estos órganos de justicia llevan a cabo en los Estados constitucionales.

Como segunda conclusión se reconoce que, pese a que los diseños constitucionales, y dentro de ellos los criterios de diversidad, son valiosos en función de los principios del Estado y la democracia, no obran milagrosamente. Como es apenas normal, las instituciones formales no tienen la capacidad *per se* de generar los mecanismos de cambio social. Luego, es lógico que son los hacedores de política, las personas en cuanto individuos e integrantes de organizaciones políticas y sociales, quienes deben promover estos cambios. En virtud de ello, avanzar en la diversidad implica que todos los estamentos políticos, jurídicos y sociales se comprometan con ella, no solo en el renglón del binomio hombre/mujer, sino que debe trascender a otros y mayores indicadores de diversidad, propios de una sociedad pluriétnica y multicultural.

La tercera conclusión consiste en reconocer que las acciones afirmativas siguen siendo, pese a las objeciones que se les formulan, un impulso determinante para la diversidad composicional de los órganos del Estado, lo cual, pese a no hacer más o menos transparente el proceso, logra ser significativo en términos de inclusión. Ahí estaría quizás el mérito incluyente como una forma de conciliar ambos escenarios, de modo que el cabildeo político sea la excepción y no la regla para llegar a un TC. Pensar en la diversidad de los TC también implica reflexionar sobre la composición social y la diversidad en las aulas de los programas de Derecho. Por ello, la cuarta conclusión apunta a fomentar el diálogo sobre los defectos invisibles en la formación actual de abogadas y abogados en el país, cómo afrontarlos y qué medidas y ajustes institucionales son necesarios en términos de igualdad y diversidad.

Como quinta conclusión está motivar la reflexión en torno a la necesidad de adoptar criterios de diversidad como mandatos propios a nivel de la Constitución o de las disposiciones estatutarias que reglamentan los modelos de elección de los TC y de la Corte Constitucional colombiana, en particular, propugnando por un compromiso abierto con la cultura jurídica y social de la Carta, que no es otra que la moral de los derechos humanos, el pluralismo y la diversidad.

Sobre la base de lo anterior, la sexta y última conclusión gravita en torno a que los modelos de elección deben ser también analizados desde la óptica de la diversidad, puesto que, pese a que la composición de los TC siempre está mediada por defectos invisibles, los diseños institucionales deben poder prever y cercar procesos de elección que contraríen valores de una sociedad democrática.

Sin perder de vista que las reglas de elección de los TC son mayoritariamente políticas, lo aquí expuesto podría arrojar algunos interrogantes con los que motivar futuras discusiones: ¿cómo avivar las posibilidades para que los TC guarden mayor diversidad en su composición? ¿De qué modo importan los diseños constitucionales para posibilitar una composición diversa de los TC? Si asumimos que la medida de los jueces son sus sentencias, ¿una composición más diversa de un TC podría significar mejores fallos judiciales? Reconociendo el avance que han tenido los TC en la protección de derechos de todos los grupos poblacionales amparados en los amplios catálogos de derechos y, siendo estos avances producto de tribunales poco o muy poco diversos, ¿en qué medida una composición diversa podría significar una variación al estado de protección y desarrollo jurisprudencial actual? ¿Por qué mayor exigencia de diversidad en la composición de los órganos políticos y por qué menos en la composición de los órganos judiciales? Infortunadamente no hay respuesta a todos los interrogantes, pero estos denotan la vigencia de la discusión.

Bastaría decir que sobre estas reflexiones los problemas del *qué* son tan complejos como los del *cómo*, y que cualquier propuesta tendrá tantos detractores como partidarios. No obstante, para cualquier partidario o partidaria de la democracia y los derechos, por lo menos debatirlo es una tarea que debería tomarse en serio.

Referencias

- Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (2024). *Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres*. Núm. 186 de 02/08/2024. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/pdf/2024/BOE-A-2024-15936-consolidado.pdf>
- Aragón, M. (2021). Cuarenta años del Tribunal Constitucional. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 25(1), 35-55. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7988236>

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Recuperado de https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf
- Cárdenas Gordón, A. (2025). *La jurisdicción constitucional de la igualdad. Una revisión crítica del papel del Tribunal Constitucional en la superación del orden de género*. DYKINSON, S.L. Recuperado de <https://www.dykinson.com/libros/la-jurisdiccion-constitucional-de-la-igualdad-9791370063146/>
- Ceballos, M., Villadiego, C., Uprimny, R. y Giraldo, K. (2024). *Reflexiones y recomendaciones sobre los mecanismos de selección de altas autoridades judiciales en América Latina*. Fundación Konrad Adenauer Stiftung México, Dejusticia, CIJ. Recuperado de <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2024/08/Reflexiones-y-recomendaciones-en-la-seleccion-de-altas-autoridades-judiciales.pdf>
- Colombia +20. (2020, 27 de septiembre). Elección de los magistrados de la JEP fue inclusiva y novedosa para el país. *El Espectador*. Recuperado de <https://www.elespectador.com/colombia-20/jep-y-desaparecidos/eleccion-de-los-magistrados-de-la-jep-fue-inclusiva-y-novedosa-para-el-pais-article/>
- Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial. (s. f.). *Participación de la mujer en la Rama Judicial*. Recuperado de <https://sl1nk.com/i9tacbx>
- Cortez Salinas, J. (2026). Los factores detrás de la reforma del Poder Judicial en México. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 27(55), e19837. <https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2026.55.19837>
- Defensoría del Pueblo. (2014). *Derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y pueblo afroboliviano en la Constitución Política del Estado*. Estado Plurinacional de Bolivia. Recuperado de <https://www.defensoria.gob.bo/uploads/files/cartilla-informativa-nypioc-en-el-estado-plurinacional.pdf>
- Dejusticia. (2024, 24 de abril). *Cinco mujeres en la justicia que debes conocer*. Recuperado de <https://www.dejusticia.org/cinco-mujeres-en-la-justicia-que-debes-conocer/>

- Fernández, C. (2021). Instituciones formales e informales: un análisis jurídico-institucional aplicado a los programas sociales y las cuotas de género en América Latina. *Isonomía*, (55), 1–26. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182021000200002!
- Fernández, V. (s. f.). *Gloria Begué Cantón*. Real Academia de la Historia. Recuperado el 12 de febrero de 2026 de <https://historia-hispanica.rah.es/biografias/5516-gloria-begue-canton>
- Franco, M., Muñoz, C., Roldán, M. C. y Vega, A. (2024). La participación ciudadana mediante audiencias públicas ante la Corte Constitucional colombiana 2007-2020. *Revista Derecho del Estado, Universidad Externado de Colombia*, (61), 59–90. Recuperado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/10113/18325>
- Fundación Ideas para la Paz – FIP. (s. f.). *Los Magistrados de la Paz*. Recuperado de <https://multimedia.ideaspaz.org/especiales/magistrados/index.html>
- García, A. (2008). Identidades y Representaciones Sociales: La construcción de las minorías. *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, 18(2). Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=18101812>
- García Cuevas, E. (2010). El Tribunal Constitucional Austriaco (VFGH). La obra de Hans Kelsen. *CODEX – Boletín de la Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos*, (4), 367–428. Recuperado de <https://helvia.uco.es/bitstream/handle/10396/30818/13-EI%20tribunal%20constitucional.pdf?>
- García Cuevas, E. (2023). La elección de los jueces constitucionales por los poderes del Estado y la preservación de la necesaria independencia. *Estudios de Deusto: Revista de Derecho Pública*, 71(1), 229–263. Recuperado de <https://revista-estudios.revistas.deusto.es/article/view/2793/3389>
- García, M. y Ceballos, M. (2019). *La profesión jurídica en Colombia: Falta de reglas y exceso de mercado*. Dejusticia. Recuperado de <https://www.dejusticia.org/publication/la-profesion-juridica-en-colombia/>
- Ilex Acción Jurídica. (2025). *Análisis de la composición de la Corte Constitucional de Colombia (1991-2025)*. Recuperado de <https://ilexaccionjuridica.org/analisis-de-la-composicion-de-la-corte-constitucional-de-colombia-1991-2025/>

- Jiménez, M. (2021). *El constitucionalismo procesal débil. Una posible síntesis entre la democracia y la constitución*. Tirant lo Blanch.
- Jiménez, W. (2021). *La Corte Constitucional y sus magistrados: derecho constitucional para la humanidad*. Editorial Universidad Libre. Recuperado de <https://repository.unilibre.edu.co/items/c7c983a1-e859-47ca-a415-daa1ce962a13>
- Kalmanovitz, S. (1999). Los efectos económicos de la Corte Constitucional. *Banco de la República*. Recuperado de <https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/K-EfectosCorte.pdf>
- Lousada Arochena, J. F. (2024). Politización de la Justicia, judicialización de la política. *Revista de Derecho Político*, (121), 87–109. <https://doi.org/10.5944/rdp.121.2024.43063>.
- Martín, M. (2023). *La primera mujer abogada de España: María Ascensión Chirivella Marín (1893- 1980)* [Tesis de grado, Universitat de Barcelona]. Repositori de la Universitat de Barcelona. Recuperado de <https://diposit.ub.edu/dspace/handle/2445/203373>
- Ministerio de Educación de Bolivia. (s. f.). *Constitución Política del Estado*. Recuperado de https://www.minedu.gob.bo/files/documentos-normativos/leyes/nueva_constitucion_politica_del_estado.pdf
- Ministerio de Educación Nacional de Colombia. (2024). *Bases consolidadas. Estudiantes Graduados 2024* [Hoja de cálculo Excel]. Recuperado de https://snies.mineduacion.gov.co/1778/articles-425146_recurso.xlsx
- Montoya, A. (2015). Si no vas al senado no te eligen magistrado: Instituciones informales y criterios de selección de los magistrados de la Corte Constitucional colombiana en el senado (1992-2009). *Colombia Internacional*, (79), 155–190. Recuperado de <https://revistas.uniandes.edu.co/index.php/colombia-int/article/view/2725/1284>
- Muñoz, J. (2023). *La legitimidad democrática del Juez Constitucional*. Tirant Lo Blanch.
- Naciones Unidas, Asamblea General (2021). *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Diego García Sayán*:

- Participación de la mujer en la administración de la justicia.* (A/76/142). Recuperado de <https://docs.un.org/es/A/76/142>
- OECD. (2019). Gender equality in the judiciary. *Government at a Glance 2019*, 92–95. OECD Publishing. Recuperado de https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2019/11/government-at-a-glance-2019_2e4bdc82/8ccf5c38-en.pdf
- Órgano Electoral Plurinacional. (2011). *Elección de autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional*. Recuperado de https://web.oep.org.bo/wp-content/uploads/2017/03/separata_resultados_judiciales_2011.pdf
- Órgano Electoral Plurinacional. (2017). *Conozca los resultados oficiales de las Elecciones Judiciales 2017*. Recuperado de https://web.oep.org.bo/wp-content/uploads/2018/01/separata_resultados_elecciones_judiciales_2017.pdf
- Órgano Electoral Plurinacional. (2024). *Autoridades electas*. Recuperado de <https://web.oep.org.bo/democracia-representativa/elecciones-judiciales-2024/>
- Pardo, S. (2020). A Second Chance on Earth: Understanding the Selection Process of the Judges of the Colombian Special Jurisdiction for Peace. *Notre Dame Journal of International & Comparative Law*, 10(2), 207–266. Recuperado de <https://scholarship.law.nd.edu/ndjicl/vol10/iss2/6/>
- Pérez, P. (2023). La participación de mujeres en órganos y tribunales internacionales. *Revista Trayectorias Humanas Trascontinentales*, (10), 107–129. Recuperado de <https://www.unilim.fr/trahs/5282&file=1/>
- Rodríguez Serpa, F. y Guerra, M. (2020). *La Corte Constitucional colombiana como jurisdicción de la interdisciplinariedad*. Corporación Universitaria del Caribe (CECAR). Recuperado de <https://repositorio.cecar.edu.co/handle/cecar/2403>
- Salgado, E. (2003). Teoría de Costos de Transacción: Una breve reseña. *Cuadernos De Administración*, 16(26), 61–78. Recuperado de https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/cuadernos_admon/article/view/5438

- Société l'effort de la Tchécoslovaquie. (1920). *The constitution of the Czechoslovak Republic*. Cornell University Library. Recuperado de <https://archive.org/details/cu31924014118222/page/n9/mode/2up>
- Solozabal, J. (2022). Alguna literatura reciente sobre los tribunales constitucionales. *Revista de Estudios Políticos*, (198), 239–260. Recuperado de <https://recyt.fecyt.es/index.php/RevEsPol/article/view/97688/70999>
- Tajadura, J. (2014). Legislador Negativo – Legislador Positivo. En E. Ferrer, F. Martínez y G. Figueroa (Coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional* (tomo II, pp. 865–857). UNAM. Recuperado de <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r32138.pdf>